



**Magistrado Ponente:**  
**Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.**

**Radicado: 08001-22-52-002-2018-82793**  
**Asunto: Preclusión por muerte**  
**Postulado: JOAQUIN PABLO MEZA MEZA**  
**Requiere: Fiscalía 12 Nacional Especializada de Justicia Transicional.**

**Aprobado mediante Acta No.013**

Barranquilla, Atlántico, veintisiete (27) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de **preclusión por muerte** del postulado **JOAQUIN PABLO MEZA MEZA**, alias "Paturro" quien formó parte del extinto "Bloque Montes de María" de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-, presentada y sustentada por la Fiscalía Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, doctora JEANEETTE CABARCAS CANTILLO, con base en lo normado en el artículo 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable, teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

**II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO.**

Conforme a la presentación hecha por la Fiscalía General de la Nación y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que el

postulado respondía al nombre de **JOAQUIN PABLO MEZA MEZA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.045.718.648 expedida en Barranquilla - Atlántico, conocido en la organización criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- con el alias de “Paturro”, en El Carmen de Bolívar, el día 06 de enero de 1974, hijo de la señora Fanny Meza De La Rosa y Joaquín Pablo Meza Meza, de estado civil soltero, sin hijos y su grado de instrucción básica primaria.

**Descripción Morfológica:** Se trataba de una persona de sexo masculino, de 1.70 metros de estatura, contextura robusta, tez trigueña, cabello liso, de color negro, frente amplia de forma cuadrada, cejas pobladas, ojos color castaño claro, boca mediana de labios delgados, orejas medianas, Tatuaje con la figura de un ancla y las letras J y H en el brazo izquierdo

Para la constatación de la plena identidad del postulado, la Fiscalía exhibió los siguientes elementos materiales de prueba, que fueron puestos a disposición de la Sala, así:

- Oficio 1024 del 4 de diciembre de 2007 emanado del Despacho 11 de la Unidad de Justicia y Paz, solicitando a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la asignación de un cupo numérico al postulado JOAQUIN PABLO MEZA MEZA.
- Oficios No. DN-CGAI- OF. No. 897, de fecha 3 de junio 3 de 2008; RNEC-REB 03001 Of. No.01601, 20/06/2011, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Tarjeta decadactilar elaborada por el INPEC.
- Registro civil de nacimiento del postulado No. 15300966 de fecha 74/01/06
- Registro civil de defunción No 09471194
- Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado JOAQUIN PABLO MEZA MEZA

### III. ANTECEDENTES PARA LA DECISIÓN

**1)** Acude la señora Fiscal Doce Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, ante esta Sala con el fin de solicitar **la Preclusión por Muerte** del postulado **JOAQUIN PABLO MEZA MEZA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.045.718.648 expedida en Barranquilla - Atlántico, y perteneció al extinto Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo conocido dentro de esa organización criminal con el alias de "Paturro", desempeñando el cargo de patrullero y siendo su zona de injerencia el Corregimiento Canutal, Municipio de San Pedro Sucre, Flor del Monte, Ovejas, La Peña Sucre y zonas circunvecinas, bajo las órdenes del Ex Comandante Salvatore Mancuso Gómez.

**2)** El ente investigador manifestó que el postulado perteneció desde el año 1993 a un grupo armado ilegal de las Autodefensas denominado "Grupo del Clan de los Meza<sup>1</sup>", hasta el año 1994, siendo capturado en el año 1997; la zona de influencia era el municipio de San Pedro en el departamento de Sucre y sus alrededores, a fin de combatir a la güerilla y "cuidar" en esa región la intervención de la subversión, auspiciados por ganaderos de esas zonas aledañas.

**3)** Encontrándose privado de la libertad, manifestó mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2006, a la Fiscalía General de la Nación su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la Ley 975 de 2.005, en virtud de lo cual fue postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, y mediante oficio 07-6974-GJP-0301 del 30 de marzo de 2007, se envió la remisión de las listas

---

<sup>1</sup> Grupo armado ilegal independiente que surgió para los años 1991 al 1995, antes de que se conformara el Bloque Montes de María.

de postulados al Fiscal General de la Nación, donde aparece el nombre del postulado en el puesto No.23.

**4)** Con base en los diligenciamientos allegados a la actuación, la Fiscalía da cuenta, que el señor **JOAQUIN PABLO MEZA MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1045718648, fue debidamente postulado por el Gobierno Nacional, el día 13 de septiembre de 2006, luego de su desmovilización efectuada el día 14 de Julio de 2005, para acceder a los beneficios y procedimiento de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012

Para acreditar esta condición de postulado o inclusión a la lista presentada por el Gobierno Nacional, la Fiscalía presentó el siguiente material probatorio de la siguiente manera:

- Solicitud de postulación hecha por el postulado a la Fiscalía General de la Nación de fecha 13 de septiembre de 2006, posteriormente remitida por la Dirección de la Unidad de Justicia y la Paz, al Alto Comisionado para la Paz, de fecha 6 de noviembre de 2006 mediante oficio 7937.
- Oficio No. OF107-6974-GJP-0301, de remisión al Fiscal General de la Nación del listado de los desmovilizados postulados a los beneficios del procedimiento de Ley 975 de 2005, Justicia Transicional, de las AUC; suscrito por el Ministro del Interior y Justicia, de fecha 30 de marzo de 2007, en la que se encuentra el postulado en el número 23 de la lista del Alto Comisionado para la Paz.
- Acta de reparto No. 057 del 30 de abril de 2007, a la Fiscalía Once de la Dirección Nacional de Justicia Transicional.
- Registro civil de defunción No 09471194.

**5)** Mediante auto No. 057 del 30 de abril de 2007, se inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, por

parte de la Fiscalía Once Delegada para la Justicia y la Paz,<sup>2</sup> quien dispuso las labores pertinentes del proceso para escuchar en versión libre al JOAQUIN PABLO MEZA MEZA, para que se ratificara en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de Justicia y Paz.

**6)** El 20 de Junio de 2011 el postulado en versión libre rendida ante la Fiscalía Once de Justicia y Paz, confesó los siguientes hechos:

- El Homicidio de Rodrigo Montes Romero, concejal del Municipio de Ovejas Sucre, ocurrido el 21 de noviembre de 1994; del cual ya se le había dictado Sentencia condenado a 60 años de prisión.
- El Homicidio en concurso con Desaparición forzada del señor Álvaro José Causado Márquez, ocurrido 10 de abril de 1994, en la Finca Cuba de Canutal, Ovejas Sucre;
- Homicidio de Ramiro Jiménez, hecho ocurrido en el año 1993, corregimiento la Peña de Ovejas Sucre, suegro de la víctima Rodrigo Montes Romero; y
- Desplazamientos forzado de la familia De la Rosa Mendoza, en el año 1993, ocurrido en el corregimiento Canutal, Ovejas Sucre
- Desplazamiento forzado del señor Lucio Torres Marquez, ocurrido el 17 de enero de 1992, en la finca Capitolio, vía de Canutal a San Pedro Sucre;
- Desplazamiento forzado del señor Andrés Fernando Torres Márquez, ocurrido el 6 de julio de 1992, en la finca Capitolio, vía de Canutal a San Pedro Sucre.

---

<sup>2</sup> Mediante Oficio 3264 de fecha 15 de abril de 2008. y luego se le asignó al postulado el Despacho 33 de apoyo al Despacho 11 de Conocimiento

De los hechos anteriores señalados la Fiscalía ordenó la compulsa de copias respectivas a la Jurisdicción Ordinaria, para las terceras personas que fueron vinculadas dentro de las versiones del postulado.

**7)** Con relación a las conductas punibles del postulado frente a las víctimas afectadas arriba relacionadas, la Fiscalía manifiesta que presentó ante el Magistrado con funciones de Control de Garantías del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Justicia y Paz, solicitud para la Formulación e imputación de cargos, diligencia que se instaló el día 19 de mayo de 2015, tal como consta en Acta No.034 de la misma fecha y no se llevó a cabo por la ausencia del postulado, quien para la época se encontraba en libertad. Sin embargo para garantizar los derechos de las víctimas, se tiene que ellas fueron relacionadas en una sentencia condenatoria y serán puestas de presente al postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, quien asumió todas esas conductas delictivas del postulado en mención.

Es de señalar, que no se elevó una segunda solicitud de audiencia con el postulado, porque la Fiscalía tuvo conocimiento de los serios quebrantos de salud que dieron motivos para que él saliera de la cárcel en el año 2015, habiendo sido condenado a 60 años de prisión, su grave estado de salud lo llevó a que le dieran su libertad; por tal motivo, no se le citó a una nueva audiencia de Formulación de Imputación.

**8)** Con el fin de establecerse las causas del fallecimiento del señor **JOAQUÍN PABLO MEZA MEZA**, la Fiscalía realizó las respectivas diligencias, librando la orden de Policía Judicial No. OT 1368, 2018-08-30, y con dicho informe<sup>3</sup>, más la información suministrada en

---

<sup>3</sup> Informe No 9-195645 del 3 de septiembre de 2018, firmado por el técnico investigador Cristian Arango García

entrevista a la hermana del occiso, señora ROCINI BERNARDA MEZA MEZA, se estableció que el fallecimiento del postulado se produjo por una situación patológica, producto de una enfermedad grave y agresiva –Diabetes aguda y carcinoma estomacal- que le produjo su deceso, **el día 30 de enero de 2018** (*visible a folio 13 –registro civil de Defunción*) estando internado en la Clínica Santa María del municipio de Sincelejo, a eso de las 03:20 horas de la madrugada, luego de estar tres días hospitalizado, es decir, su muerte fue natural.

Como constancia de las labores de investigación, la Fiscalía aportó el siguiente material probatorio, así:

- Copia de la evolución de consulta externa, que señala la epicrisis que presentaba el paciente.
- Registro civil de defunción No. 71656129, Indicativo Serial No. 09471194, que da cuenta del fallecimiento del señor JOAQUIN PABLO MEZA MEZA, por las causas arriba mencionadas.
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del señor JOAQUIN PABLO MEZA MEZA.

**9)** Por otro lado se tiene en cuanto a los bienes ofrecidos u entregados, manifiesta el ente investigador que durante las entrevistas realizadas al desmovilizado Joaquín Pablo Meza Meza, no ofreció, ni anuncio ningún tipo de bienes para la entrega a la reparación integral de las víctimas; como tampoco informó ubicación de fosas para la búsqueda de personas desaparecidas dentro del proceso de colaboración con las víctimas de los delitos de Desaparición Forzada.

**10)** Informa el ente investigador, que en cuanto a los procesos fallados en la Justicia Ordinaria y Permanente, en contra del postulado JOAQUIN PABLO MEZA MEZA, se tiene dentro del Radicado No. 1999-0046, que el Juzgado Penal del Circuito

Especializado de Sincelejo, el día 17 de noviembre de 1999, profirió sentencia condenatoria a sesenta (60) años de prisión en contra del señor Joaquín Pablo Meza Meza y otros miembros de su familia, conocidos en la región como integrantes del "Grupo de Los Meza" por el delito de homicidio del señor Rodrigo Montes Romero, que para la época era Alcalde de la región, ocurrido el 21 de noviembre de 1994, corregimiento La Peña, Ovejas Sucre. Este es el único hecho por el cual se encontraba privado de la libertad y consultado los sistemas misionales de la Fiscalía General de la Nación, el postulado no presentaba ninguna otra investigación de hechos cometidos durante su pertenencia al grupo armado ilegal, o después de su desmovilización.

**11)** En lo relacionado con el contexto del Bloque Norte – Frente Mártires del Cesar, el ente investigador manifiesta que el mismo se ha incorporado en otras audiencias que ha realizado ante los Magistrados con Funciones de Conocimientos de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Barranquilla, as audiencia Concentrada de Formulación y Legalización de Cargos, con radicado No. 08-001-22-52-003-2014-82285, adelantada en contra de los postulados EDUAR COBOS TELLEZ y Otros , llevada a cabo por la Fiscalía 12 delegada de Justicia Transicional; es decir, se encuentra aportado el contexto del mencionado Bloque, como prueba trasladada para el presente asunto.

#### **IV. DEL TRASLADO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES:**

El señor Procurador Judicial II, manifiesta que luego de escuchar la sustentación de la Fiscalía y verificar elementos materiales probatorios aportados, que dan fe del fallecimiento del postulado **JOAQUIN PABLO MEZA MEZA**, procede a rendir concepto



favorable para que se decrete la Preclusión por muerte del mencionado postulado, tal como lo solicita la señora Fiscalía, pues se trata de una causal objetiva que procede en cualquier momento de la actuación procesal, además con el material probatorio aportado nos lleva a la certeza que estamos en presencia de una causal de extinción de la acción penal, artículo 88 numeral 1º del Código Penal, en concordancia con el artículo 332 numeral 1º de la Ley 906 de 2004 por la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la acción penal de acuerdo a la norma de complementariedad que trae la Ley 975 de 2005 en su artículo 62, de manera que acreditado el supuesto hecho de la norma de Preclusión, no queda otro camino que decretarla.

Solicita el Agente del Ministerio Público, en cuanto a los bienes que quedaron al grupo armado ilegal, porque tal como lo dijo la Fiscalía, el postulado no entregó, ni denunció bienes, pero por el contenido de la verdad, las versiones que alcanzó a rendir deberán ser remitidas para efecto de la contextualización del correspondiente Bloque o Frente, así mismo, que si en dichas versiones hizo mención de terceros se proceda con la compulsión de copia, si ello no se hubiese hecho, a fin de remitirlo a la Justicia Ordinaria para la respectiva investigación. Así mismo, deja claro que el derecho a la reparación de las víctimas quede incólume.

Conforme con lo expuesto, no hay razones que asistan al representante del Ministerio Público, para oponerse a la Preclusión deprecada por el ente Fiscal, y por el contrario conceptúa que la misma debe despacharse favorablemente con fundamento en las normas invocadas y los elementos cognitivos aportados por la Fiscalía para sustentar su petición.

La representante del postulado, doctora PAOLA PATERNINA RIVERA, Defensora de Confianza, manifiesta que teniendo en cuenta el desarrollo de la investigación realizada por la Fiscalía, y tal como aparecen en los elementos materiales probatorios que fue

demostrada la muerte del postulado, aportando copia del registro civil de defunción, la cual se dio el 30 de Enero de 2018, al igual que copia de la evolución de la consulta externa, copia de su cédula de ciudadanía que demuestran que se trata de la misma persona, no encuentra motivo alguno para oponerse a la solicitud del ente investigador, quien solicita la Preclusión por Muerte del postulado **JOAQUIN PABLO MEZA MEZA**

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

### **De la competencia.**

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: "*Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)*".

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, tales como:

- Tarjeta decadactilar elaborada por el INPEC.
- Registro civil de nacimiento del postulado No. 15300966 de fecha 74/01/06
- Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado JOAQUIN PABLO MEZA MEZA
- Registro civil de defunción No. 71656129, Indicativo Serial No. 09471194, que da cuenta del fallecimiento del señor JOAQUIN PABLO MEZA MEZA, por las causas arriba mencionadas.

- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del señor JOAQUIN PABLO MEZA MEZA.
- Copia de la evolución de consulta externa, que señala la epicrisis que presentaba el paciente
- Solicitud de postulación hecha por el postulado a la Fiscalía General de la Nación, de fecha 13 de septiembre de 2006, posteriormente remitida por la Dirección de la Unidad de Justicia Transicional al alto Comisionado para la Paz, de fecha 6 de noviembre de 2006 mediante oficio 7937.
- Oficio No. OF107-6974-GJP-0301, remisión formal al Fiscal General de la Nación, del listado de los desmovilizados postulados a los beneficios del procedimiento de Ley 975 de 2005, Justicia Transicional, de las AUC; suscrito por el Ministro del Interior y Justicia, de fecha 30 de marzo de 2007, en la que se encuentra el postulado en el número 23 de la lista del Alto Comisionado para la Paz.
- Acta de reparto No. 057 del 30 de abril de 2007, a la Fiscalía 11.
- Oficio 1024 del 4 de diciembre de 2007 emanado del despacho 11 de Justicia y Paz solicitando a la Registraduría Nacional del Estado Civil se le asigne cupo numérico al postulado JOAQUIN PABLO MEZA MEZA.
- Oficios No. DN-CGAI- OF. No. 897, de fecha 3 de junio de 2008; RNEC-REB 03001 Of. No.01601, 20/06/2011, de la Registraduría Nal del Estado Civil.

Se tiene que el entonces desmovilizado **JOAQUIN PABLO MEZA MEZA**, perteneció al Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo ilegal que operó en el Corregimiento Canutal, Municipio de San Pedro - Sucre, Flor del Monte, Ovejas, La Peña Sucre y zonas circunvecinas, cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la Ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por la muerte deprecada de **JOAQUIN PABLO MEZA MEZA**, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

### **Del marco normativo y de la decisión a adoptar.**

La Fiscalía apoya la solicitud de PRECLUSIÓN POR MUERTE con base en lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba incorporados, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado, es decir, se actualiza la causal 1 del artículo 332 de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 del código penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el parágrafo 2, artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

- 1.-** Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

**2.-** La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado<sup>4</sup>:

"(...) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que<sup>5</sup>:

*La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.*

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código."*

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada en la muerte del desmovilizado<sup>6</sup> para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

*"\* El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*

*\*. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>5</sup>Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

<sup>6</sup> Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.

*que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

*\*. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

*\*. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)”.*

**3.-** El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *"imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal"*.

**4.-** De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por la señora Fiscal, se tiene que: **1) JOAQUIN PABLO MEZA MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No.1045718648, perteneció al Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., desempeñando el rol de patrullero; **2)** permaneció en esa organización ilegal hasta el 14 de julio de 2006, fecha en la que se desmovilizó y estuvo a cargo del ex comandante general del Bloque Norte, SALVATORE MANCUSO GOMEZ.

**5.-** Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **JOAQUIN PABLO MEZA MEZA**, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado en este diligenciamiento, ocurrió el día 30 de Enero de 2018, por una situación patológica, producto de una enfermedad grave y agresiva –Diabetes aguda y carcinoma estomacal- que le produjo su deceso, **el día 30 de enero de 2018**, encontrándose internado en la Clínica Santa María del municipio de Sincelejo, y como soporte probatorio se adjuntó copia

de la evolución de consulta externa, que señala la epicrisis que presentaba el paciente; así mismo fue aportado copia del registro civil de defunción No. 71656129, Indicativo Serial No. 09471194, que da cuenta del fallecimiento del postulado, entre otras.

**6.** Dentro de las actuaciones de la Fiscalía, el desmovilizado **JOAQUIN PABLO MEZA MEZA** alcanzó a versionar confesando delitos de Homicidios en concurso con desaparición forzada y desplazamientos forzados, pero no se llevó a cabo audiencia ante el Magistrado de Control de Garantías, para la formulación e imputación de cargos por parte de la Fiscalía, por la no asistencia del postulado y por el estado de salud grave del desmovilizado, no fue solicitada nueva fecha para llevar a cabo la diligencia en mención.

Sin embargo en cuanto a las víctimas arriba relacionadas a quienes sus derechos especialísimos concedidos constitucional y legalmente y en especial las que resulten de hechos criminales desplegados por el mencionado postulado, no se verán afectadas, pues debe advertirse que dado que este proceso fue diseñado bajo la égida de la verdad, los ex combatientes aún vinculados al proceso y principalmente los máximos responsables que militaron en el grupo ilegal al que perteneció el precitado postulado antes mencionado, continúan con la obligación de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos, y para el presente caso, la señora Fiscal manifestó que en aras de salvaguardar esos derechos relacionó a las víctimas en otro proceso de Justicia Transicional, para que sean reparadas y serán puestas de presente al ex Comandante del grupo armado ilegal, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, quien asumió todas esas conductas delictivas del postulado Meza Meza

**7.-** El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal "*la muerte del procesado*", que para

nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a "*muerte del postulado*".

**8.-** Conforme con lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible proseguir con la acción penal, por lo que, se encuentra procedente decretar la **preclusión por muerte** del postulado **JOAQUIN PABLO MEZA MEZA**, en consideración con lo dispuesto en el numeral primero<sup>7</sup> del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

## **VI. OTRAS DETERMINACIONES**

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **JOAQUIN PABLO MEZA MEZA**, y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, conforme con lo expuesto en este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

## **VII. RESUELVE**

**Primero: EXTINGUIR** la acción penal por muerte del postulado **JOAQUIN PABLO MEZA MEZA**, quien se identificó con la cédula

---

<sup>7</sup> "...1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal"



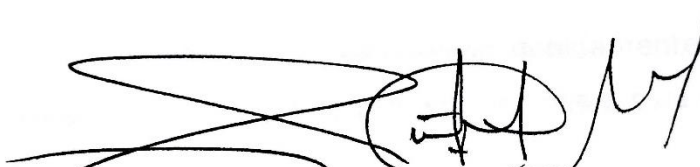
de ciudadanía 1045718648 expedida en Barranquilla - Atlántico, y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al BLOQUE MONTES DE MARIA de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**Segundo:** De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, "*Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012*", se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación de víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del grupo ilegal al que pertenencia el postulado del cual fueron víctimas, resaltando que, en todo caso "*tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011*", según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

**Tercero:** En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite "*Otras decisiones*".

**Cuarto:** Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

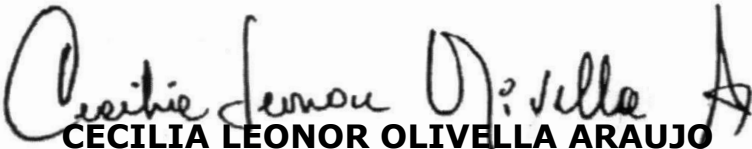
**Notifíquese y Cúmplase**



**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**

**Magistrado Ponente**

Radicado: 08001-22-52-002-2018-82793  
Asunto: PRECLUSIÓN POR MUERTE  
Postulado: JOAQUIN PABLO MEZA MEZA



**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**

**Magistrada**



**GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO**

**Magistrado**